

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 25/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento ordena certificación para la Fiscalía 229	24/07/2023	1	
05266310300220200003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO - USME GUTIERREZ	MARIA ISABEL SALAZAR DE RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Ordena desglose	24/07/2023	1	
05266310300220220010700	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	El Despacho Resuelve: Repone mandamiento de pago	24/07/2023	1	
05266310300220220010700	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que reconoce personería Se reconoce personería a la Dra. Erika Andrea Londoño Ochoa, para Rep. al señor Jhonny Oswaldo Velez Quintero	24/07/2023	1	
05266310300220220022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA HELENA BALZAN	Auto terminando proceso Termina proceso por pago de las cuotas en mora	24/07/2023	1	
05266310300220230008600	Verbal	DANUT DEL SOCORRO GOMEZ SALAZAR	OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 22 de 2023 a las 9:00 Am , decreta pruebas, ordena oficiar	24/07/2023	1	
05266310300220230010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AYDE TORRES PEREZ	Auto declarando terminado el proceso Declara terminado el proceso parcialmente	24/07/2023	1	
05266310300220230013300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ISAIAS GARCERANT CAMPO	Auto que pone en conocimiento Se reanuda el proceso,	24/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 0031 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	CARLOS ARTURO USME GUTIÉRREZ
Demandados	MARÍA ISABEL SALAZAR DE RESTREPO
Tema y Subtemas	DESGLOSE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la parte demandante aporta el arancel judicial correspondiente, se ordena el desglose de todos los documentos presentados por la parte actora como anexos de la demanda, que sirvieron como base de ejecución y que constituyeron el título ejecutivo dentro de este proceso.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, se dejará la constancia en ellos –título valor- de que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, sino que solo se pagaron las cuotas que se tenían en mora, teniendo en cuenta que el acreedor ha ampliado el término para el pago de la obligación. Se pone de presente que no existió novación del crédito, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00133 00
Auto Interlocutorio N°	591
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandados	ISAÍAS GARCERANT CAMPO
Tema y Subtemas	REANUDA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dado que a la fecha no existe solicitud allegada por las partes procesales con respecto a la reanudación del proceso y la fecha de suspensión se encuentra fenecida, procede el Despacho a ordenar la reanudación de manera oficiosa, de conformidad con el segundo del Artículo 163 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00199 00
Proceso	SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
Demandante (s)	MUNICIPIO DE SABANETA
Demandado (s)	JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ
Tema y subtemas	ORDENA CERTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Atendiendo a la solicitud de certificación que realiza la Fiscalía 229 Seccional, por la Secretaría del Juzgado, realícese lo propio en los términos requeridos.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	582
Radicado	05266 31 03 002 2022 00225 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (S)	OLGA HELENA BALZAN
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA HELENA BALZAN, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

La solicitud que se hace en principio no es procedente, puesto que la terminación por pago implica la extinción de la obligación y la cancelación de los títulos; sin embargo, aquí los títulos siguen vigentes, la hipoteca sigue sirviendo de garantía y las obligaciones continúan entre las partes.

Pero existe un acuerdo de las partes que se ajusta a la libertad contractual y por ahora soluciona el conflicto entre las partes, pues de acuerdo con lo afirmado por el apoderado de la parte demandante se hizo pago de cuotas en mora y se han restablecido los términos del crédito; quien tiene facultad para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Antioquia,

R E S U E L V E

1º . Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA HELENA BALZAN, por pago de las cuotas en mora, respecto a los pagarés aportados como base de recaudo.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo, en lo que se refiere a los pagarés No. 90000036162 y 10990299405; en relación a la solicitud de desglose de la hipoteca que consta en las Escrituras Públicas No. 6723, suscrita el 24 de mayo de 2016 y No. 7213 del 28 de mayo de 2018, ambas de la Notaría Quince de Medellín,, con constancia de vigencia en favor de BANCOLOMBIA S.A, de igual manera deberá presentar el original del documento público.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815585f6ca0c3b0933c2f5724806986f885784f97b7a9ed797df9a23cda87b6c**

Documento generado en 23/07/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	592
Radicado	05266 31 03 002 2023 00086 00
Proceso	SIMULACIÓN
Demandante (s)	DANUT DEL SOCORRO GÓMEZ Y OTROS
Demandado (s)	OSCAR ANDRÉS GAVIRIA CASTAÑO
Tema	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y que hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 22 de agosto de 2023 a las 09:00 Horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220230008600](https://call.lifeseizecloud.com/18820108)

El ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifeseizecloud.com/18820108>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá

facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Como respuesta a la inadmisión, se informa que la sucesión del señor Jorge Enrique Castaño Bustamante ya se realizó por vía notarial el día 21 de diciembre del 2021 bajo la escritura 3215 la cual se aporta, en la cual fueron beneficiarias las demandantes; sin embargo dicho documento no reposa por lo que deberá ser aportado con suficiente anticipación a la audiencia.

Se valorarán los documentos aportados y aducidos con la demanda, como el escrito de pronunciamiento a las pretensiones de la demanda.

1.2. DECLARACIÓN DE LA PARTE

Rendirá declaración los señores DANUT DEL SOCORRO GOMEZ SALAZAR, JENNY ANDREA CASTAÑO GOMEZ y DANIELA CASTAÑO GOMEZ.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Rendirá interrogatorio al demandado OSCAR ANDRES GAVIRIA CASTAÑO

1.4 PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirá los testimonios de los señores MARGARITA MARÍA CARDONA SUÁREZ, YECID ANDRÉS RAMÍREZ OSORIO, FRANCISCO JAVIER CARDONA SUÁREZ, HUGO ENRIQUE DUQUE TAMAYO, GUILLERMO ALCIDES CASTAÑO, CRISTIAN IGNACIO MARÍN, MARGARITA MARIA MARIN SALAZAR y ALFREDO CASTAÑO PULGARÍN.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y sus excepciones.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se recibirá interrogatorio a los demandantes DANUT DEL SOCORRO GÓMEZ SALAZAR, JENNY ANDREA CASTAÑO GÓMEZ y DANIELA CASTAÑO GÓMEZ.

2.3 SOLICITUD OFICIAR

Se ordena oficiar a la FISCALÍA 229 SECCIONAL DE ENVIGADO, para que suministre a esta judicatura link del proceso investigación identificado con el SPOA 050016099166202163028.

2.4 PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirá los testimonios de los señores ALFREDO CASTAÑO PULGARÍN, JAIRO ANTONIO MONTOYA CARDONA, ARTURO ISAZA MORALES, YONNY ALEXANDER YÉPEZ HERRERA, JAIME ALBERTO CASTAÑO BUSTAMANTE, LUCIA CASTAÑO BUSTAMANTE, OSCAR IVÁN GAVIRIA ORTIZ, ANA FÉLIX BARBOSA DE NOBOA, MARÍA EUCARIS AGUDELO BUSTAMANTE, JUAN CARLOS CALLE MUNERA, BEATRIZ ELENA VÉLEZ HINCAPIÉ, OMAR DE JESÚS TAMAYO ARANGO y NATALIA GÓMEZ LÓPEZ.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio N°	05266 31 03 002 2023 00101 00
Radicado	05266 31 03 002 2023 00101 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (S)	AYDE TORRES PÉREZ
Tema y Subtemas	DECLARA TERMINACIÓN PARCIAL POR PAGO DE UNA DE LAS OBLIGACIONES CONTINUA RESPECTO DE LAS DEMAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el apoderado de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo, solicita la terminación parcial del proceso, por cuanto la parte demandada, procedió a realizar el pago total respecto a la Obligación N°1008420412, incluyendo las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, no se trata de una terminación parcial del proceso, dado que no se resuelve todo el conflicto; pero la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se indica que la obligación N°1008420412 ha sido cancelada, siendo entonces procedente lo pedido, habida cuenta que la decisión se ajusta a la libertad contractual de las partes y a sus intereses.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, pero solo con respecto a la N°1008420412.

Teniendo en cuenta que el proceso continúa con respecto a las obligaciones N°507419993494 y 4612020000932616, no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE este proceso Ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra AYDÉ TORRES PÉREZ, por el pago total de la obligación N°1008420412.

SEGUNDO: Para el desglose del documento que sirvió como base para la ejecución - obligación N°1008420412-, puesto que fue aportado de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal del mismo a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó parcialmente por el pago esa obligación.

TERCERO. CONTINUAR el presente proceso con respecto a las obligaciones N°507419993494 y 4612020000932616.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc527376e5bdd0a5a38e92ee86453c9270a192f1db8f3a8181d8ef3080ad42**

Documento generado en 24/07/2023 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que, de acuerdo con constancias que obran en el expediente, los demandados ya se notificaron del auto de mandamiento de pago. Solo se pronunció, y lo hizo a través de apoderada, el señor Jhonny Oswaldo Vélez Quintero, quien interpuso reposición contra dicho auto y, además, propuso excepciones. El señor apoderado de la parte demandante ya se pronunció sobre ambos medios de defensa. A Despacho.
Envigado, Julio 24 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00107-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
DEMANDADO	JHONY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO, CONRADO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO Y ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la Dra. ÉRIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA para representar en este proceso al demandado JHONNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	590
Radicado	05266 31 03 002 2022 00107 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOHNNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado (s)	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN REPONE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede mediante el presente interlocutorio a resolver el recurso de Recurso de Reposición interpuesto por el demandado Johnny Oswaldo Vélez Quintero, en contra del mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2022, dentro del proceso Ejecutivo de Guillermo León Londoño Uribe contra Johnny Oswaldo Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Adriana Patricia Vélez Quintero.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Notificado el mandamiento de pago, el señor Johnny Oswaldo Vélez Quintero ha interpuesto recurso de reposición, solicitando su revocatoria, con base en que el título valor presentado no cumple con el requisito esencial de literalidad que exige el artículo 619 del C de Co, pues en el que se ha aportado con la demanda se observa que la fecha de su creación lo es el 21 de enero de 2023, y la fecha de vencimiento lo es el 21 de enero de 2023. Sin embargo, en la demanda se advierte que el título fue creado el 21 de enero de 2020.

Sobre el recurso interpuesto se pronunció el señor apoderado de la parte demandante, quien ha solicitado se deje en firme el mandamiento de pago, pues la fecha de creación del título no es uno de los requisitos generales o particulares para hacer exigible la obligación, incluso, la ley tiene señalado que en caso de que en el título no se incorpore la fecha de creación, se tendrá como tal la fecha y el lugar de su entrega.

Tramitado el recurso en legal forma, pues no se hace necesario correr el traslado legal ya que la parte demandante se pronunció al respecto, entra el Juzgado a decidir, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se puede notar, con el recurso de reposición que ha presentado el señor Johnny Oswaldo Vélez Quintero se está atacando la fecha de creación del título, la cual, de acuerdo con el documento que la parte demandante ha presentado como título – valor para el recaudo, es el 21 de enero de 2023, situación que hace que no coincida tal fecha con los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales dan cuenta de que el título valor fue creado el 21 de enero de 2020, cobrándose intereses de plazo desde el día 21 de septiembre de 2021 hasta el 19 de abril de 2022, y los intereses de mora desde el día 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Es decir, se ataca mediante el presente recurso la claridad y la exigibilidad del título, requisitos formales del mismo, y efectivamente, el artículo 430 del Código General del Proceso tiene señalado que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición, y cualquiera otra cuestión que el demandado tenga para alegar contra el mandamiento ejecutivo, la tiene que alegar mediante las excepciones cambiarias señaladas en el artículo 784 del C. Co.

Pero, ¿cuáles son esos requisitos formales a que se refiere el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso?. - En sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

En este caso, es claro que lo que el demandado Johnny Oswaldo Vélez Quintero ataca del mandamiento de pago librado en su contra, es uno de los requisitos formales del título pues, en su sentir, los factores que determinan la obligación no son claras y, en consecuencia, la misma no es exigible.

Ahora bien, para que un documento tenga la calidad de “título valor”, tiene que ajustarse a uno de los que, positivamente, consagra la ley mercantil como tales. Bien sabido es que en estas materias rigen los principios que se conocen como la tipicidad y el formalismo cambiarios, bajo cuyo ámbito, los documentos y actos a que se refiere el acápite de los títulos valores (Título III del Libro Tercero del Código de Comercio), *“solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”* (art. 620 C. Co), de tal suerte que no es cualquier papel o documento comercial al que puede dársele la tipificación de título – valor, sino únicamente a aquellos que contengan las menciones y requisitos previstos en la ley para esos efectos, salvo que se puedan presumir legalmente.

Sabido es entonces, que los títulos valores, para que tengan la calidad de tales, tienen que contar con los siguientes elementos característicos y, dados dichos elementos característicos, la ejecución de los mismos se tiene que dar con base en ellos y no por fuera de ellos:

1º. **La incorporación:** Característica ésta que pone de presente la inseparabilidad entre el derecho y el documento o papel que lo representa. Esta característica hace que el derecho sea inconcebible sin el documento que lo contiene y, sin ella, no es posible la transferencia del derecho, pues el derecho que se transfiere tiene que estar, exactamente, representado en el título. La incorporación, como característica de los títulos valores, está consagrada en los artículos 619, 621 y 622 del Código de Comercio.

2º. **La literalidad:** Característica ésta que da certeza y seguridad a los títulos valores y al derecho que de ellos se extracta exactamente. La literalidad del título señala los aspectos fundamentales, así como los accesorios, que lo definen y, con base en ella, cualquier persona que lo lea entenderá, sin error alguno, la magnitud y alcances del mismo y, sobre todo, la extensión del derecho contenido en él, y por ello, el tenedor del título no podrá invocar más derechos de los que en él aparecen.

3º. **La legitimación:** Esta es la que legitima la calidad del tenedor del título valor y lo faculta para ejercitar el derecho incorporado en él y obtener el cumplimiento de la obligación que contiene.

4º. **La autonomía:** Esta característica es la que menciona el derecho que tiene el tenedor del título; es el ejercicio que hace el tenedor legítimo sobre el derecho que en él se encuentra incorporado.

En lo que hace relación al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso tiene señalado que el mismo debe ser claro, expreso y exigible:

1º. Una obligación es clara cuando la redacción indica el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud del objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo. Por ello, si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio. Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.

2º. Una obligación es expresa cuando el documento presentado como título ejecutivo contiene expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas. En consecuencia, no son válidas las obligaciones implícitas, ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

3º. Una obligación es exigible cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor.

Teniéndose en cuenta todo lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandante aportó como título ejecutivo para recaudar la obligación perseguida, un pagaré, el cual, de acuerdo con su literalidad o, como dijimos arriba, de acuerdo con los aspectos fundamentales y accesorios que lo definen, señala:

- Lugar y fecha de la firma (creación): Envigado, enero 21 de 2023.
- Valor: Ciento cuarenta millones de pesos.
- Intereses durante el plazo: 2% mensual vencidos.
- Persona a quien debe hacerse el pago: Juan Guillermo Londoño Jaramillo.

- Lugar donde se efectuará el pago: Envigado
- Fecha de vencimiento de la obligación: Enero 21 de 2023.
- Deudores: Adriana Patricia Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Johnny Oswaldo Vélez Quintero.

De acuerdo con el demandado Johnny Oswaldo Vélez Quintero, el título valor presentado no presta mérito ejecutivo porque la fecha de creación del mismo fue el 21 de enero de 2023, fecha que ni siquiera se había cumplido para la fecha en que se presentó la demanda, y contrario a ello, la parte demandada dice que el título sí presta mérito ejecutivo, pues la misma ley establece que en caso de que la fecha de creación del título no esté incorporada en el título, se tendrá como tal la fecha de su entrega.

Estudiado entonces el título valor a las luces de todo lo que se ha dicho anteriormente, el Juzgado encuentra que toda la razón la asiste al demandado en cuanto a que el pagaré presentado como título para el recaudo, para la fecha en que fue presentada la demanda, no prestaba mérito ejecutivo. Veamos porqué:

Como ya lo dijimos arriba, para que un documento preste mérito ejecutivo, el mismo debe ser claro, expreso y exigible para el momento en que se ha de presentar para el cobro judicial.

La presente demanda se presentó el día 29 de abril de 2022, fecha en la cual el título valor presentado como título para el recaudo, de acuerdo con la literalidad de dicho título, ni siquiera se había creado, pues el mismo tiene fecha de creación el 21 de enero de 2023, es decir, estaba post fechado.

Ahora bien, podríamos decir que todo ello se debió a un error, y el mismo demandante trata de enmendar ese error indicando que la verdadera fecha de creación del título lo fue el 21 de enero de 2020, sin embargo, el error no se puede corregir con esa simple afirmación, porque tal y como lo indica el demandado recurrente, el demandante pudo haber señalado cualquiera otra fecha y, esa situación le quita al título, además, la claridad que de él se exige; además, dicha falta de claridad se hace más ostensible, cuando el demandante, contrariando lo dicho en forma literal en el título, indica que la fecha de creación del mismo no fue la que el título contiene, sino otra.

Es que tenemos que recordar que, aparte del capital, el demandante está cobrando intereses de plazo desde el 21 de enero de 2020, pero esos intereses de plazo no se desprenden de lo que el título dice literalmente, y el Juzgado no puede “suponer” que ello

es así, pues como ya lo dijimos, el título debe ser “claro”, es decir, que su redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, situación que no ocurre en este caso, pues no existe forma de que podamos afirmar que el demandado si pueda deber intereses desde el 21 de enero de 2020. Tal situación le quita al título presentado para el recaudo, la exigibilidad que requería para que el tenedor aplicara la característica de “autonomía” de la que hablamos arriba como elemento esencial de los títulos valores; pero aparte de ello, tampoco se presenta el requisito de claridad que se exige de los títulos ejecutivos, pues el título presentado no es claro en ese aspecto, si lo comparamos con lo que se dijo en los hechos y en las pretensiones.

Pero aparte de lo anterior, los elementos que debe reunir el título presentado para que tenga la calidad de título valor, tampoco se dan, pues no es sino mirar el elemento de la “incorporación”, es decir, el que exige la inseparabilidad entre el derecho y el documento o papel que lo representa, inseparabilidad que, en este caso, el demandante está violentando, pues está ejerciendo el derecho con base en condiciones que el título no tiene.

Y ni qué decir del elemento de la literalidad del título, pues como ya se ha dicho, de acuerdo con esa literalidad, para el momento de la presentación de la demanda, el título ni siquiera era exigible.

Ahora bien, explica el demandante que en caso de que en el título no se incorpore la fecha en que fue creado, es la misma ley la que indica que entonces dicha fecha será la de su entrega, pero es que este no es el caso, en este caso no es que en el título no se haya incorporado la fecha de su creación, el problema aquí es que la fecha de creación del título sí se incorporó y está claramente indicada como el 21 de enero de 2023, por lo tanto, tener cualquiera otra fecha, por más que el demandante lo afirme, sería una presunción o un hecho inventado y contrario a la realidad, lo que es inadmisibles en los títulos valores.

En conclusión, la demanda que presentó el señor Guillermo Antonio Londoño Uribe, no se ajusta a lo plasmado en el título valor que presentó como título para el recaudo y a lo que es la literalidad del mismo y, además, en dicho pagaré, no se cumplen los requisitos de claridad y exigibilidad, si se comparan tales requisitos con las pretensiones de la demanda, para tener la calidad de títulos ejecutivos, por tal motivo, el auto de mandamiento de pago será revocado y, en consecuencia, el mismo será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. REPONER el MANDAMIENTO DE PAGO que se profirió dentro de este proceso Ejecutivo el día 3 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, por lo que el mismo, se REVOCA.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado por el señor Guillermo León Londoño Uribe en contra de los señores Johnny Oswaldo Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Adriana Patricia Vélez Quintero.

3º. Se ordena el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares que se decretaron dentro de este proceso.

4º. Se condena en costas a la parte demandante. Como Agencias en Derecho se fija un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que se pague el mismo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3230cc7a5e9f96cabfadcefc151ac7ae85c29da59ebb9e5f66faf18e3f50b56**

Documento generado en 24/07/2023 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>